

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN OSTONEDA, Mercado 58 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño — Por un mes, 12 rs.— Por tres id., 34.— Por seis id., 64.— Por un año, 120.

Enera: — Por un mes, 16 rs.— Por tres id., 44.— Por seis id., 84.— Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso (que Dios guarde) continúa en esta Córte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de Su Magestad, Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De órden de S. M. el Rey (q. D. g.) tengo la honra de participar á V. E. que segun parte facultativo, que acabo de recibir, S. M. la Reina, y S. A. R. la Srma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes han pasado bien la noche y continúan sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de Setiembre de 1880.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Madre Doña

Isabel, y SS. AA. RR. las serenísimas señoras Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Administracion Provincial

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 4 de Marzo de 1880

(Continuacion.) (1)

En su cosecuencia se acordó agregar una décima al cupo de cada uno de los veinte pueblos que han obtenido los números mas bajos aprobando definitivamente el repartimiento y acordando celebrar el sorteo de décimas en la mañana del dia próximo inmediato segun lo dispuesto por el Sr. Vicepresidente y se halla anunciado.

Vistas las copias de las comunicaciones que han mediado entre los Ayuntamientos de Logroño y Navarrete sobre inclusion del mozo Aniceto Maza y Martinez en sus respectivos alistamientos. Resultando que el Ayuntamiento de la Capital funda su derecho en que el mozo procede de la Casa provincial de Beneficencia y el de Navarrete en que el mozo solicitó la inclusion en el alistamiento de dicho pueblo: Considerando que el establecimiento benéfico en que se crian los huérfanos debe considerarse como el punto de residencia de los padres; Considerando que los mozos no pueden elegir el alistamiento en que han de ser incluidos, sino que han de sugetarse á lo que la ley determina, se acordó declarar bien incluido en el alis-

Se reproduce esta parte de sesión por haber padecido un error en el ajuste del anterior número.

tamiento de esta Capital y excluido del de Navarrete, el mozo Aniceto Maza.

Se leyó una comunicacion del Señor Gobernador trasladando otra del Alcalde de Gimileo en la que ruega se reforme el acuerdo de doce de Febrero por el que se dispuso fuese incluido en aquel alistamiento el mozo Benito Calvo, y se le excluya en atencion á que el padre residió por más tiempo en Castañares de Rioja. Se acordó no haber lugar á lo solicitado por que esta Comision no puede volver de su acuerdo y no se ha hecho la reclamacion en la forma que determina el artículo 66 de la ley de reclutamiento.

En vista de una comunicacion del Sr. Gobernador transmitiendo otra del de Búrgos en la que traslada el acuerdo de aquella Comision provincial referente á la competencia entre los Ayuntamientos de Villarta Quintana y Brievaca sobre alistamiento del mozo Telesforo Castro Martinez, se acordó manifestar á dicha Corporacion que con fecha trece del mes anterior se remitió el expediente al Sr. Gobernador para que lo elevase al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y se sirviera dar aviso á la referida Comision.

Examinado el expediente remitido por el Alcalde de Igea formado con motivo de la competencia que este Ayuntamiento sostiene con el de Tudela, provincia de Navarra, sobre inclusion en ambos alistamientos del mozo Fermín Domingo Petroh y Aragon: Resultando que el mozo es natural de la ciudad de Tudela: Que durante los dos años anteriores al primero de Diciembre último ha tenido su residencia algun tiempo en el pueblo de Igea de donde salió enganchándose para el Ejército de Ultramar en uno de los Banderines de la península: Que el hermano político del mozo pidió su inscripcion en 27 de Noviembre de 1878 en el alistamiento del pueblo de Igea: Considerando que la residencia del mozo para los efectos del alistamiento tiene preferencia sobre el pueblo de su naturaleza: Considerando que esta residencia puede ser cuando menos de dos meses siempre que sea

durante los dos años anteriores al primero de Diciembre último: Considerando que el Ayuntamiento de Igea ha justificado la residencia del mozo en este pueblo por espacio de cuatro meses: Considerando que atendida esta circunstancia no tiene aplicacion lo resuelto por Real órden de 11 de Abril de 1864: Visto el caso 5.º art. 48 y 67 de la ley de reclutamiento, se acordó declarar que el referido mozo está bien incluido en el alistamiento del pueblo de Igea manifestándolo así á la Comision provincial de Navarra é invitándola á que desista de la competencia, previniendo al Alcalde de Igea reintegre el papel del sello de Oficio que ha debido usar y no ha empleado en la informacion testifical practicada ante el mismo.

Habiéndose alzado Don Eustaquio Saenz, vecino de Villamediana, en la forma que determina el artículo 67 de la ley de reclutamiento, del acuerdo adoptado por esta Corporacion en doce de Febrero último respecto á que se incluya por medio de sorteo en el alistamiento de aquél pueblo al mozo Aquilino Fernandez Fernandez y se le oigan las excepciones que pueda alegar se acordó informar en relacion con el acuerdo apelado y remitir los antecedentes al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Se leyó una comunicacion del Alcalde de Arrubal remitiendo el expediente instruido con motivo de la reclamacion hecha por el padre del mozo núm. 1.º, quien pretende que el mozo Ruperto Fernandez no ha debido jugar suerte ni ha podido oírsele excepcion alguna por no haber solicitado la inscripcion en el alistamiento. Resultando que esta Comision confirmó en veintidos de Enero último el acuerdo del Ayuntamiento declarando bien incluido en aquél alistamiento al mozo Ruperto Fernandez: Resultando que contra el acuerdo del Ayuntamiento declarando que no debia imponerse al indicado mozo la pena del artículo 24 de la ley de reclutamiento, no se ha alzado el padre del número 1.º en la forma y dentro del término que seña-

lan los artículos 63 y 64 de dicha ley, se acordó no haber lugar á resolver sobre el asunto.

Vista una instancia presentada por Bernabé Gimenez, vecino de Nieva de Cameros, solicitando se indemnice al mozo Marcelino Brieb Redondo, número 5 del sorteo de dicho pueblo en el reemplazo de 1870 como suplente del mozo Aniceto Martínez número 3 del mismo sorteo, cuyo mozo no se presentó á ingresar en Caja por hallarse ausente en Valparaiso, se acordó remitir la instancia al Alcalde de Nieva de Cameros para que informe respecto á los extremos que abraza, ordenándole remita el expediente de prófugo que debió instruirse contra el mozo Aniceto Martínez y si procedió al embargo y venta de sus bienes.

Se leyó una comunicacion del Alcalde de Alfaro solicitando se dé de baja en el alistamiento al mozo Francisco Echagüe y Santoyo comprendido en el de Vitoria á cuyo alistamiento corresponde con mejor derecho: Considerando que señalado el cupo á esta provincia y hecho con arreglo á él el repartimiento, la baja solicitada redundaría en perjuicio de otros pueblos, se acordó no haber lugar á lo solicitado por no haber hecho la reclamacion en tiempo oportuno.

La Comision quedó enterada de comunicaciones del Sr. Gobernador confirmando los acuerdos por los que se declaró exceptuado del servicio activo á Melquiades Campos San Martin por el cupo de Fuenmayor á Isidro Ruiz Nalda del de Albelda, y á Isidoro Pastor Ceniceros por el de Logroño, y soldado por el de Camprovin á Felipe Sancha Prado.

Se enteró igualmente de otra comunicacion trasladando la Real orden por la que se nombra á los Sres. Diputados, D. Juan Bautista de Montoya, D. Gabino Michel, D. Felipe de la Mata y D. Ricardo Jopéz de Montenegro para que auxilien en las operaciones de las quintas.

Quedó enterada de otra comunicacion en la que se resuelve que los prófugos de la Reserva de 1873 acogidos á los beneficios que concede el Real decreto de 28 de Noviembre de 1879, solo podrán utilizar el beneficio de la redencion del servicio en la forma prevenida por el art. 14 del Decreto de 7 de Enero de 1874.

Se enteró de otra comunicacion transmitiendo la Real orden circular referente al ingreso en caja de los mozos llamados al servicio militar en el presente año.

Se leyó una comunicacion del señor Gobernador transmitiendo otra del de Navarra, del que resulta que aquella Diputacion provincial reconoce el mejor derecho de Logroño al alistamiento del mozo Bruno Viana Velasco, y en su consecuencia desiste de la competencia iniciada con el Ayuntamiento de Jaurrieta en aquella provincia.

Examinado el expediente promovido por D. Prudencio Martinez Iradier, Médico titular de San Asensio, alzándose de un acuerdo de la Junta municipal que declaró rescindido el contrato y por consecuencia le destituyó de dicho cargo por haber infringido las condiciones estipuladas, se acordó evacuar el informe en los siguientes términos: Resultando que el Sr. Martinez Iradier dirigió una comunicacion al Alcalde en 28 de Setiembre próximo pasado manifestando que teniendo que ausentarse de la localidad dejab-

como sustituto para el desempeño de la plaza durante su ausencia al Licenciado D. Juan Redal: Resultando que, á consecuencia de la comunicacion del Sr. Iradier, el Ayuntamiento se reunió inmediatamente, acordando negar el permiso, porque supone una infraccion de la condicion 4.^a del contrato de conduccion y cuya resolucion fué puesta en su conocimiento en el mismo día: Resultando que á pesar de lo que precede, al siguiente día el facultativo se ausentó manifestando por medio de oficio al Ayuntamiento, que lo verificaba: á pesar de habersele negado el permiso dejando para sustituirle al anteriormente propuesto: Resultando que, con motivo de la conducta observada por el facultativo aludido el Sr. Alcalde convocó á la Junta municipal para darle conocimiento; que reunida esta el cinco de Octubre siguiente y reconociendo habia faltado á lo estipulado en las condiciones 3.^a y 4.^a del contrato de conduccion otorgada el 2 de Junio de 1876, acordó anularlo y declarar vacante la plaza: Considerando que los hechos enumerados los anteriores resultandos aparecen plenamente justificados en el expediente formado al cometerse la falta y por lo tanto deben tenerse como verídicos y suficientes á producir la prueba que establece el artículo 8.^o del mencionado contrato: Considerando que, los artículos 3.^o y 4.^o del mismo, le prohiben ausentarse sin permiso del Alcalde cuando haya de pernoctar fuera de la localidad y sin la del Ayuntamiento cuando la ausencia sea mayor, con la Cooperacion sobre la persona que haya de sustituirle interin su ausencia. Considerando que advertido el facultativo el día 28 de Setiembre próximo pasado de que el Ayuntamiento pretendia se observaran las estipulaciones convenidas, que sobre el permiso para su determinado viaje habia tomado acuerdo de conformidad con lo ordenado en la 4.^a condicion para que previamente conviniesen en la conveniencia del sustituto que se habia de nombrar, sin embargo se ausentó desobedeciendo á la Corporacion, faltando al contrato y sin el permiso correspondiente segun lo declara en su comunicacion de 29 de Setiembre último; procede desestimar el recurso interpuesto por Don Prudencio Martinez Iradier y confirmar el acuerdo adoptado por la Junta municipal de San Asensio en sesion celebrada el día 5 de Octubre último sin perjuicio de los derechos que el Sr. Martinez pueda ejercitar, si le conviene, ante el Tribunal competente.

En el expediente promovido por Don Pedro Regulez, reclamando del Ayuntamiento de Baños de rio Tovia lo que adeuda por la asignacion de Médico titular: Resultando que en 28 de Setiembre de 1862, celebró un contrato con el Ayuntamiento y varios vecinos comprometiéndose á servir cuatro años estendiendo su servicio á todo el vecindario sin distincion de condiciones de pobreza con la retribucion de once mil reales anuales continuando despues de transcurridos cuatro años en el desempeño de dicho cargo por tácito consentimiento: Considerando que el Reglamento de Marzo de 1868 prohibia terminantemente la provision de estas plazas en los términos en que aparece la conferida á D. Pedro Regulez, y que continuó sirviendo á pesar de haber terminado el contrato, habiéndose abolido la provision de partidos cerrados, nombre genérico con que se

conocia esta clase de contratos: Considerando que en los años en que el Sr. Regulez desempeño dicho servicio con el mencionado contrato y posteriormente la plaza de pobres debe aparecer indotada, pues que el Ayuntamiento no ha podido hallarse autorizado para incluir en sus presupuestos de gastos y como obligatorio lo que en dicho servicio se empleaba, limitándose tan solo al servicio facultativo por lo que respecto á los pobres de sole unidad; se acordó informar al señor Gobernador civil se desestime la reclamacion del Sr. Regulez, en cuanto exceda de pedir exclusivamente lo que se le adeude por el desempeño de la plaza de pobres, sin perjuicio de que por lo demás acuda ante la jurisdiccion ordinaria si lo hubiere por conveniente.

En el recurso de alzada interpuesto por Doña Eustasia Heredia, de cincuenta y dos años de edad, vecina de Vellilla, distrito municipal de San Roman de Cameros, contra un acuerdo de este Ayuntamiento que la quiere obligar á contribuir para las prestaciones personales: Visto el art. 79 de la ley municipal que únicamente autoriza á los Ayuntamientos para exigir estas prestaciones á todos los habitantes que no estén imposibilitados desde la edad de 16 años hasta la de 50, y fuera de estas, la misma le escusa, se acordó informar procede revocar el acuerdo á que se refiere este recurso.

Remitida á informe una instancia en la cual D. Angel Pablo Escalona, vecino de Quel, se alza contra un acuerdo del Ayuntamiento declarándole responsable de noventa pesetas mitad de las costas pagadas á Don Gregorio Bañares, comisionado de apremio nombrado por débito de gastos provinciales y las cuales segun las papeletas que acompañan se le exigen por la via de apremio: Visto el acuerdo del Ayuntamiento recaído á la instancia que el mismo presentó el D. Angel Escalona: Resultando de la certificacion que se acompaña, que dicho Escalona remato bajo las condiciones que en las mismas se expresan, la cobranza del repartimiento de consumos del año económico de 1878 79 con la obligacion de pagar de su cuenta y riesgo en la Administracion economica lo correspondiente á consumos á los veinte días de empezar la cobranza de cada trimestre, y lo restante á los sesenta en la depositaria municipal.

Atendiendo á que los Ayuntamientos segun el texto de la ley municipal, con los verdaderos recaudadores de los fondos municipales centro del sistema rentístico vigente, por que á ellos compete deliberar toda clase de impuestos y nombrar bajo su inmediata responsabilidad, para con el municipio sus agentes recaudadores, siendo de su exclusiva competencia tambien la Administracion municipal que comprende el aprovechamiento e idado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y la de terminacion repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios e impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales y atendiendo por último á que el contrato celebrado por D. Angel Pablo Escalona con el Ayuntamiento de Quel, es un contrato particular y el acuerdo recae sobre un asunto que es de la exclusiva competencia suya, sin que haya infaccion de ley: se acordó devolver la instancia al Sr. Gobernador informando que no

procede anular el acuerdo del Ayuntamiento contra el cual puede reclamar el recurrente ante el Tribunal competente si lo considera oportuno.

Habiendo presentado D. Juan Velasco informacion posesoria de la que resulta que D. José Maria Hurtado de Mendoza y Otazu, vecino de Azcoitia, como patrono de la Obra pía del Santísimo, fundada en esta capital por don Ignacio Ponce de Leon, posee entre otra fincas las dos heredades ocupadas para la construccion de la Casa de Beneficencia; se acordó remitir la informacion al Sr. Gobernador informando que el concepto de esta Corporacion no hay inconveniente en que se sirva disponer se entregue á D. Juan Velasco, vecino de esta capital, en concepto de apoderado del Sr. Hurtado de Mendoza el precio de las dos citadas heredades, que se depositó en la Caja de la Administracion economica de esta provincia.

Examinadas las listas de gastos causados durante la 2.^a y 3.^a semana del mes de febrero en la planta ion del vivero provincial, se acordó aprobarlas y pasadas á la Seccion de contabilidad para que se redacte el extracto que ha de publicarse en el «Boletín Oficial».

Igualmente se aprobaron y se acordó pasar á la Seccion de contabilidad á los mismos efectos las listas de gastos ocurridos durante la 3.^a y 4.^a semana del mes de febrero en la reparacion de la carretera de Haro al confin de la provincia de Alava.

Informadas por el Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales las exposiciones presentadas on motivo del plan general de carreteras á cargo de la Diputacion, se acordó someter el expediente á informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, segun dispone el art. 29 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del citado Ingeniero participando que con fecha primero del actual tomó posesion de su cargo el peon caminero D. Liborio Garcia y se acordó pasar la copia del título á la Seccion de Contabilidad.

A virtud de comunicacion del mismo Ingeniero, se acordó que se proceda á su tiempo á la recepcion de materiales acopiados para la conservacion de la carretera de Haro al confin de la provincia de Alava nombrando para que asista al acto el Sr. Diputado D. Mariano Saenz de Cenzano.

Examinado el expediente formado por el Ayuntamiento de Ezcaray sobre rebaja del cupo de consumos: Vistos los documentos que se acompañan y resultando efectivamente que en el censo de poblacion de 1860, el número de habitantes del pueblo de Ezcaray ascendia á 3.483, y en el de 31 de Diciembre de 1879 segun rectificacion practicada en dicha fecha aparecen 2.266 y en la actualidad segun el padron extraordinario que se acompaña solo cuenta con 2.312 habitantes. Vistas las certificaciones espedidas por los delegados nombrados por el Sr. Gobernador y Jefe Económico para la rectificacion y comprobacion del censo de poblacion segun previene la Real orden de 18 de Setiembre de 1877: Considerando que comparado el padron extraordinario que se acompaña al expediente con el censo de poblacion de 1860, el vecindario del pueblo de Ezcaray ha disminuido en 1.171 habitantes, mas de la tercera parte que

los que contaba en 1860, se acordó se devuelva el expediente á la Administración Económica informando que en atención á la disminución del vecindario y ser ciertas las causas que se exponen, es acreedor el Ayuntamiento de Ezaraz á que se le conceda la gracia que solicita.

Se leyó una comunicación del Sr. Gobernador trasladando otra del Jefe de la Sección de Cuentas municipales de la que aparece que observando que el empleado D. Claudio Díaz consultaba con su compañero D. Gerónimo Pastor, previene á todos los empleados que las dudas que tuvieran las consultasen con él como jefe de la Sección y que dándose por ofendido el señor Pastor se retiró manifestando no quería ganar el sueldo que se daban. En su consecuencia el Sr. Gobernador propone la separación de D. Gerónimo Pastor y para su reemplazo el nombramiento de D. Martín Brea. Se acordó conforme con lo propuesto por el Sr. Gobernador sin perjuicio de dar en su día cuenta á la Diputación.

Visto el anuncio publicado en el número dos del «Boletín Oficial» de Ventas de bienes nacionales referente á la subasta de un cuerpo de guardia adosado al Instituto de 2.ª enseñanza, se acordó reproducir la exposición que se elevó al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en súplica de que se exceptue de la venta el expresado Cuerpo de Guardia, cuyo valor de escasa importancia ó en su tiempo será necesario para el ensanche de aquel establecimiento de enseñanza.

Accediendo á petición de Benito Díez Gonzalez acogido en la Casa de Beneficencia, se acordó concederle la salida del Establecimiento.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los jueves de todas las semanas á las diez de la mañana.

Se levantó la sesión: El Secretario, Joaquín Fariás.

Sesion extraordinaria de 5 de Marzo de 1880.

En la ciudad de Logroño á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta, siendo la hora de las diez de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel, los Sres. Diputados Iñiguez Breton, Martinez, Mata, Montoya, Fernandez (D. José.) Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Acto continuo se procedió á ejecutar el sorteo de décimas con sujeción á lo que determinan los artículos 34 al 42 de la ley de reclutamiento, cuyo resultado se publicó oportunamente en el «Boletín oficial»

Formalizado el repartimiento entre los pueblos de la provincia del cupo de hombres señalado á la misma para el reemplazo del Ejército en el presente año, se acordó aprobarle definitivamente y que se publique en el «Boletín oficial»

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

Sesion de 11 de Marzo de 1880.

En la Ciudad de Logroño á once de Marzo de mil ochocientos ochenta,

siendo la hora de las once de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Señor D. Juan Manuel de Miguel, los Sres. Diputados De Miguel, Martinez, Golantes, La Mata y Montoya.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se leyó una comunicación del Alcalde de Abalos consultando si deberá incluirse en el alistamiento al mozo Andrés Hargueta Martin, que según comunicación que con fecha 20 de Febrero le dirigió el Alcalde de Lardero trasladando otra del Sr. Coronel del Regimiento de infantería Coronada, de la que resulta haber servido como voluntario en dicho Cuerpo. Visto el artículo 62 de la ley de reclutamiento, se acordó contestar al Alcalde que el mozo no debe ser comprendido en el alistamiento para el reemplazo del presente año toda vez que quedó definitivamente cerrado en 31 de Enero último.

A comunicación de D. Pedro Soriano presidente interino del Ayuntamiento de Villanueva de Cameros consultando si deberá cesar en este cargo toda vez que el mozo número 1.º, nieto del Alcalde fué declarado soldado, se acordó contestar, debe atenderse á lo dispuesto en el art. 101 de la ley de reclutamiento y á las instrucciones publicadas por esta Corporación.

A consulta del Alcalde de Nieva de Cameros acerca de si instruirá expediente para acreditar que el mozo Manuel Carnicero Codes es sordo, se acordó contestar se atenga á lo que dispone el art. 23 del Reglamento para la declaración de exenciones del servicio por causa de inutilidades físicas y á las instrucciones publicadas por esta Comisión.

A comunicación del Alcalde de Matute consultando si ha obrado bien el Ayuntamiento al declarar soldado á un mozo del reemplazo de 1879 cuyo hermano se encuentra ahora en la reserva, se acordó contestar, que esta Corporación queda enterada.

En vista de nueva comunicación del Alcalde de Gimileo insistiendo en que el mozo Benito Calvo debe ser incluido en el alistamiento de Castañares de Rioja, se acordó manifestar al Alcalde se atenga á lo acordado en 12 de Febrero y 4 del actual manifestando al propio tiempo debe darse por fenecido el asunto toda vez que contra los mencionados acuerdos no se ha obrado en la forma que determina el art. 66 de la ley de reclutamiento previniéndole egecute el sorteo supletorio y la declaración de soldados según proceda sin dar lugar á usar recuerdos.

Se acordó pasar al Sr. Gobernador una relación de los mozos comprendidos en el alistamiento de Logroño que se hallan sirviendo en el Ejército rogándole se sirva reclamar los certificados de existencia á los Excmos. Señores Capitanes Generales de los Distritos en que respectivamente se encuentran los Cuerpos á que pertenecen los mozos.

Vista la instancia elevada por Claudio Díaz Herrán, vecino de Targo, alzándose de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento del referido pueblo que declaró no haber lugar á admitir la excepcion hecha por su hijo Hilario Díaz de ser hijo de padre pobre é impedido á quien mantiene: Resultando que ni el mozo ni ninguna otra persona interesada expuso excepcion alguna en el acto del llamamiento y declaración de soldados: Considerando no puede

aprovechar á dicho mozo la ignorancia de derecho que se alega en la reclamación: Considerando no deben ser admitidas las excepciones que no se hubiesen alegado en el acto del llamamiento y declaración de soldados según dispone el art. 104 de la ley de reclutamiento, se acordó no haber lugar á acceder á lo que en la instancia se solicita.

Leon Murua de la Plaza residente en est. Capital y comprendido en el alistamiento y sorteo del pueblo de Navarrete para el reemplazo de 1878 se alza ante esta Comisión de un acuerdo tomado por la Corporación municipal del referido pueblo que declaró no haber lugar á ver la excepcion que el ci-

tado mozo desea exponer de ser hijo de vuda pobre á la que mantiene, cuya excepcion le fué otorgada en los reemplazos de 1878 y 79: Resultando que el Ayuntamiento funda su acuerdo en que habiéndose hecho la citación de D. Antonio Viguera, tio del mozo, para el acto de llamamiento y declaración de soldados, no se alegó por parte del mozo ni de sus interesados excepcion alguna razon por la que no quedase atendida la que el mozo pudiera alegar despues de este acto según proviene el art. 104 de la ley: Resultando que Leon Murua funda su instancia en que la papeleta de citación no debía

(Se continuará.)

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 28 de Setiembre de 1880.

PSICRÓMETRO.		TERMÓMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozono metro en 21 grados.	Estado del cielo.
Barómetro en milímetros.	Tension del vapor.					
HORAS.						
9 mañana	89	Minima á la sombra 11.2. 19.5	5.2		14	Despejado
5 tarde.	85	Minima irradiacion Máxima al sol 45.2. 23.3 Máxima á la sombra 25.				Idem.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Circular.

Con objeto de uniformar el medio de que hasta la fecha se ha empleado por los Sres. Jueces Municipales para remitir al Juzgado del partido los datos estadísticos que trimestralmente elevan á la Superioridad de los juicios y de-

más actos celebrados, se sugetarán en adelante al modelo que se espresa á continuacion, previniéndoles que para el día dos del vencimiento de cada trimestre, los han de remitir á este Tribunal, acusando recibo del «Boletín Oficial» en que se inserte esta circular á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Logroño 4 de Agosto de 1880.—Francisco Cortázar.

PUEBLO DE

JUZGADO MUNICIPAL DE

AUDIENCIA DE

ESTADO de faltas correspondientes al mes de de 18

CLASIFICACION DE LAS FALTAS.	Número de faltas.	ABSUELTOS			PENADO EN EL GRADO						TOTAL.	JUICIOS TERMINADOS EN La sent.ª de 2ª instª					
		Hombres	Mujeres.	Total	MAXIMO.		MEDIO.		MINIMO.			Primera instancia	Segunda instancia	TOTAL.	Confir.	Revocó	Anuló.
					Hombres	Mujeres.	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres.							
De imprenta.																	
Contra el orden público.																	
Contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.																	
Contra las personas.																	
Contra la propiedad.																	
Total																	

á de de 18

El Juez municipal,

- 1.º Se incluirán en este estado todos los datos de faltas que se haya conocido, aun cuando se hubiesen acumulado dos ó más en un solo juicio contra una misma persona.
- 2.º Para los efectos de este estado se entiende grado mínimo de las penas el arresto hasta diez dias ó multa hasta 41 pesetas y 66 céntimos; medio el arresto de once à veinte dias ó multa de 41 pesetas y 67 céntimos à 83 pesetas con 33 céntimos, y máximo cuando exceda de estos limites.
- 3.º No se incluirán en este estado las faltas corregidas gubernativamente, ni por consiguiente dato alguno relativo à las mismas.
- 4.º Si dentro del mes no se hubiera celebrado juicio alguno de faltas, se remitirá el estado poniendo en él la palabra «Negativo».

Imprenta de A. Ortoneda.